

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA H. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

Yo, **MARIO BOLIVAR JUCA CABRERA**, ecuatoriano, mayor de edad, en mi calidad de Gerente y, como tal, Representante Legal de la **COMPAÑÍA DE LAMINADOS TEXTILES LAMITEX S.A.**, compañía con Registro Único de Contribuyentes No. 0190104567001, y domicilio en la ciudad de Guayaquil, en el kilómetro 10.5 vía a Daukem Edificio Gerardo Ortiz Cía. Ltda., oficina 2, ante Ustedes, con el debido respeto, acudo y formulo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** ante la Corte Constitucional, fundamentado en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 58 y 62 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que se encuentra contenida en los siguientes puntos:

**I. DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA:**

La decisión judicial objeto de esta acción es la sentencia expedida el día 19 de diciembre de 2014, a las 12H37, dentro del Proceso No. 17751-2012-0411, por la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, integrada por la señora Jueza Nacional Doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia y los señores conjuces Doctores Juan Montero Chávez y José Luis Terán Suárez, sentencia notificada en fecha 19 de diciembre del 2014, a través de la cual se resuelve casar la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, del 18 de mayo de 2012, dentro de la causa No. 09502-2010-0150.

Esta sentencia se dictó en atención al recurso de casación interpuesto por parte del demandado, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, dentro del Proceso No. 09502-2010-0150, seguido por mi representada en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, hoy Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas.

La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, es decir, se han agotado todos los medios procesales de impugnación previstos dentro de la jurisdicción ordinaria, tanto verticales cuanto horizontales por lo cual se cumple con el presupuesto de admisión establecido en los artículos 94 y 437, numeral 1, de la Constitución y 61 numerales 2 y 3 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

comunicación 49

## **II. LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

Toda vez que mi representada, esto es, la COMPAÑÍA DELAMINADOS TEXTILES, LAMITEX S.A., ha sido parte procesal, en calidad de actora, dentro del proceso de Impugnación de la Resolución No. 109012010RREC026725, en la que se acepta parcialmente un Reclamo Administrativo presentado en contra del Acta de Determinación No. 0920100100121, correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, seguido contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, así como dentro del recurso de casación interpuesto por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur ante la Sala Especializada de Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del Proceso No. 17751-2012-0411; y, dado que la sentencia expedida por esta última le causa grave perjuicio y agravio a mi Representada, vulnerando sus más básicos derechos fundamentales pues contraviene los preceptos Constitucionales más adelante detallados, se encuentra legitimada para proponer esta acción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, numeral 1, y 437, inciso primero, de la Constitución y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **III. LEGITIMACIÓN PASIVA:**

La legitimación pasiva corresponde a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Judicatura que dictó la sentencia atentatoria a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. De conformidad con lo establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Segunda Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador deberá ordenar la notificación a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.

## **IV. ANTECEDENTES:**

Para evidenciar las violaciones a los derechos constitucionales es menester que se conozcan los antecedentes que originan el fallo expedido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador:







18 de mayo de 2012, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil, violentando los derechos de mi representada.

Respecto de dicha sentencia me permito hacer un análisis con la finalidad de transparentar la flagrante vulneración de mis derechos constitucionales:

La sentencia objeto de la presente acción viola en primer lugar el Derecho a la Igualdad consagrado en el Art. 11 numeral 2 y Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, pues la propia Corte Nacional se ha pronunciado en casos análogos limitando de manera expresa su competencia respecto a la valoración de las pruebas. Resulta entonces que la Corte Nacional de Justicia concretamente en el fallo dictado dentro del recurso 86-2011 ha reiterado que *"...la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior, teniendo como impedimento la revaloración de la prueba. criterio que ha sido puesto de manifiesto en varios fallos de la Sala"*<sup>2</sup>

Además en este mismo sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la sentencia dictada en el proceso No. 158-2012 reconoce que la valoración de la prueba corresponde a la Sala Juzgadora y no puede ser revisada por la Sala de Casación. En definitiva, la propia Sala manifiesta que no puede entrar a valorar la prueba y menos cuando el cuestionamiento se ampara en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

Es entonces inaudito en un Estado de Derecho en donde la igualdad es un derecho plenamente garantizado, que los órganos de Administración de Justicia, y concretamente, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en unos casos se limite a cumplir con sus competencias de conformidad con la ley, y en otros casos, extralimitándose, se abroge competencias en desmedro de los ciudadanos y pueda realizar una revalorización de la prueba.

<sup>2</sup> Fallo dictado dentro del Recurso de Casación 86-2011, por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Contencioso Tributario.

Jueza: Dra. Maritza Tauana Pérez Valencia. Actor: Sr. Leonardo Andrés Noboa Icaza, representante legal de la compañía MANUFACTURAS DE CARTON S.A. MACARSA. Demandado: Director General del Servicio de Rentas Internas, de fecha 5 de Abril de 2013.

Señores Jueces de la Corte Constitucional, la sentencia objeto de este recurso, contiene una valoración de la prueba y no sólo eso, la misma está en completa contradicción con la normativa y la jurisprudencia en el Ecuador, ya que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, procede a analizar cada una de las glosas impugnadas, así como la prueba presentada dentro de ellas en flagrante ejercicio discriminatorio en la administración de justicia. Me pregunto entonces, en donde queda el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución o el mandato imperativo a la Función Judicial del Art. 172 de la Carta Magna.

Respecto de lo aseverado, en el Considerando 6.4.1, del fallo materia de la presente acción extraordinaria de protección, se establece: *"...se concluye que los pagos realizados por la compañía LAMITEX S.A a los trabajadores con relación de dependencia en el periodo fiscal 2005, debieron ser incluidos en la base para el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para ser considerados como gastos deducibles, pues se tratan de "bonificaciones especiales" por eficiencia en el trabajo realizado, reconocidas de manera repetitiva durante el ejercicio 2005, lo que les convierte en retribuciones de carácter regular "*, es decir, la Sala Especializada, va más allá de sus atribuciones cuando en el Recurso de Casación entra a valorar los hechos y la prueba aportada en el proceso – pagos realizados – que fue debidamente analizada, conforme le correspondía, a la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal, No. 2 con sede en Guayaquil, la cual, en relación a la glosa por Sueldos, Salarios y demás remuneraciones y beneficios sociales e indemnizaciones, llegó a la conclusión de que *"...el contribuyente puede deducir toda erogación dada al trabajador, siempre que lo tenga afiliado a éste al día en declaraciones... no se puede exigir que forme parte de la base imponible de la aportación al IESS aquello que la propia Ley de Seguridad Social en su art. 11 no lo considera condicionar que el ingreso sea de carácter regular, y por el monto se observa que no tiene ese carácter..."*<sup>4</sup>, afirmación de la que se desprende que, fue el Tribunal de instancia el que valoró los hechos presentados dentro del proceso, y llegó a la mencionada conclusión, con lo que, el Sala Especializada, no tenía atribuciones para analizar

<sup>4</sup> El resaltado y subrayado me pertenece.

nuevamente los hechos controvertidos pues su labor, conforme los fallos antes indicados y emitidos por la referida Sala, se limita a verificar la correcta aplicación e interpretación de las normas sin que le sea permitido una revaloración de las pruebas aportadas por las partes.

La Sala erróneamente en su sentencia manifiesta que el Tribunal de Instancia no ha aplicado las normas correspondientes a los gastos no deducibles por pagos a trabajadores sin relación de dependencia, al considerar que *"...al no haberse soportado el gasto con los respectivos comprobantes de venta autorizados, es decir al no haberse justificado los pagos hechos por la compañía LAMITEX S.A., a los trabajadores sin relación de dependencia, por concepto de bonificaciones, de conformidad con la normativa citada, la deducibilidad de los gastos reportados por el ejercicio auditado no puede ser reconocido..."* con lo cual, nuevamente entra a valorar aspectos probatorios que fueron ya debidamente analizados por el Tribunal de instancia, el cual, fundamentó su fallo, en los informes periciales que se presentaron dentro del proceso, y del cual, vale mencionar se desprende claramente la existencia de las facturas y planillas de aportes al IESS de los referidos trabajadores, con lo cual se confirmó la existencia y deducibilidad de dichos gastos.

Por otra parte, en la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, en la sección 6.4.2. "Glosa otros Gastos Locales", la Sala Especializada de la Corte Nacional, nuevamente efectúa una valoración de la prueba al manifestar que *"Tal como se desprende del acto impugnado (fs.22), las facturas presentadas por el contribuyente, fueron emitidas con fecha anterior a la fecha en que fueron otorgadas las autorizaciones, a las compañías tercerizadoras para emitir los mencionados comprobantes de venta; además se ha verificado en las bases de datos del sistema de facturación del Servicio de Rentas Internas, que en el ejercicio económico 2005, no se registran autorizaciones para emitir comprobantes que hayan sido otorgadas a las tres compañías tercerizadoras..."* cuando el Tribunal a quo manifestó en su fallo que *"...conforme a la documentación presentada producto de la diligencia realizada en el domicilio de la actora, esta glosa ha sido desvirtuada en su totalidad, situación que coinciden los dos peritos actuantes por la información adicional presentada"*



producto de la diligencia de exhibición de documentos solicitada por la parte actora<sup>5</sup>...

Luego de cilo, en la sección 6.4.2.2., en la subglosa "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR IMPORTACIÓN DE MATERIA PRIMA", la Sala de manera errónea y en clara violación a los derechos constitucionales de mi representada, efectúa nuevamente una valoración de los hechos, manifestando que *"Al respecto, a fs. 23 del Acta de Determinación No. 0920100100121 consta que, la compañía LAMITEX S.A. registró en las cuentas contables que fueron agrupadas y consignadas en la declaración sustitutiva de impuesto a la renta del año 2005, los gastos detallados en los cuadros 24 al 38, de donde se desprende, contrariamente a lo dicho por la Sala juzgadora, que según información proporcionada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) se pudo constatar que la compañía actora, en el periodo fiscal 2005, realizó importaciones por USD \$7.700.739,17 y que la empresa importadora contabilizó los valores por concepto de Advalorem y Hodinfa, en las cuentas que constan en el casillero No. 761 "Otros Gastos Locales". finalmente, en relación a las Glosas sobre GASTOS NO SOPORTADOS, a pesar de que la propia Sala manifiesta que el Tribunal a quo indica que "...el perito de la autoridad demandada ni siquiera se refiere a ella de forma ampliada como ocurre con las otras glosas existentes..., mientras que el perito de la parte actora señala que existen justificativos que hacen desvanecer dicha glosa...<sup>6</sup>"*, manifiesta que el Tribunal de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, segunda sala, infringe normas *"...al no advertir que el contribuyente no proporcionó los comprobantes de venta que soporten los gastos debidamente autorizados..."*, es decir, el Tribunal de instancia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, apreció la prueba actuada dentro del proceso llegando a la conclusión de dejar sin efecto la referida glosa precisamente en base a un informe pericial, por lo que, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, no posee la atribución legal para revisar nuevamente las pruebas actuadas, menos aún, cuando el recurrente no alegó la causal relacionada con las normas sobre la valoración de la prueba.

<sup>5</sup> El resaltado y subrayado me corresponde

<sup>6</sup> El resaltado me corresponde

Ahora bien, en el supuesto no consentido de que la Sala de Casación tuviese competencia para valorar la prueba, ésta debería hacerse conforme a derecho. Es así que cuando la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, insistió de manera ilegal, analiza el caso que nos ocupa, procede a hacer aseveraciones que vulneran los derechos constitucionalmente reconocidos. Solamente por mencionar algunos de ellos, la Sala confirma las Glosas por sueldos, salarios y demás remuneraciones y beneficios sociales, considerando que las bonificaciones especiales por eficiencia en el trabajo realizado, "*...debieron ser incluidos en la base para el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para ser considerados como gastos deducibles...*" ya que, a su equivocado entender, constituyen "*retribuciones de carácter regular*". En relación con dicha glosa, en la etapa procesal oportuna manifesté que correspondía a valores distintos a remuneraciones en general y beneficios sociales, por lo tanto no procedía que sobre los mismos se aporte al IESS. Además de conformidad con la normativa aplicable, dichos gastos eran considerados deducibles sin la necesidad de justificar que sobre ellos se aportó al IESS; mucho más cuando sobre este tema existe jurisprudencia que ratifica lo manifestado. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la sentencia dictada dentro del proceso No. 245-2011 que siguió la compañía de Negocios Automotrices NEOHYUNDAI S.A. en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas establece en el considerando cuarto que respecto de las bonificaciones "*...la Empresa actora ha demostrado que, en casos similares que han sido consultados sobre la obligatoriedad de aportar, el propio IESS (fs. 238 a 241 de los autos) ha señalado que no son materia de aportación...*". Asimismo, en relación con el mismo tema, la misma Sala de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia dictada dentro del proceso No. 42-2011 seguido por Miriam Lucía Palacios Cordero en calidad de Representante Legal de la EMPRESA HOTELERA LUCUPA CÍA. LTDA., en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas claramente se ratifica este criterio en el numeral tercero literal c) y concluye que: "*...se advierte que los valores reconocidos a los trabajadores como incentivo anual están condicionados a los resultados que obtenga la Empresa, por lo que no pueden considerarse de carácter normal en la industria o servicio. Al no reunir el ingreso en discusión el carácter de*



Guayaquil, dentro del juicio No. 09501 - 2006 - 6882 (4495 06-IS) que siguió el señor JUAN CARLOS ROMERO REYES en contra de la Administración Tributaria. En dicho fallo, en el numeral 5.2 se establece "...Sobre la glosa de gastos por "manejo de personal", obran del proceso facturas (fs. 321 a 356 como lo señala la Sala de Instancia en la sentencia) que al cumplir con los requisitos de ley, justifican plenamente el gasto...". Con ello, resulta además que en un trato del todo discriminatorio, se me ha privado del derecho a la defensa, pues en el caso que nos ocupa, resulta que se me obliga a presentar los aportes, aún cuando la propia Sala de la Corte Nacional de Justicia ha señalado expresamente lo contrario.

De igual manera, en relación a las glosas de "Otros Gastos Locales (Reembolso de Gastos e Impuesto al Valor Agregado por Importación de Materia Prima)", así como, las Glosas por "Gastos No Soportados", conforme se mencionó en los párrafos anteriores, la Sala, de manera ilegal, valora la prueba aportada desconociendo los informes periciales presentados dentro del proceso, en virtud de los cuales la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil, haciendo una valoración de toda la documentación e informes presentados, emitió su fallo.

#### V. VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTACIÓN:

De los antecedentes aquí descritos, es evidente que se están violentando los siguientes derechos constitucionales:

1. En primer lugar el **derecho a la Igualdad** consagrado en el numeral segundo del Art. 11 de la Constitución que establece: "*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*" Asimismo con lo establecido en el numeral cuarto del Art. 66 de la Constitución que a la postre manifiesta: "*Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*" Pues, como ha quedado detallado en líneas anteriores, pese a existir expreso pronunciamiento en el que la propia Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha manifestado que el Recurso de Casación al constituir un recurso extraordinario cuyo único fin es la correcta aplicación e interpretación de las normas

de derecho en el fallo recurrido, e indicando expresamente que no podría entrar a realizar una revaloración de la prueba, aplica un criterio totalmente diferente, en desmedro de los derechos de mi representada.

Por lo tanto, me pregunto ¿Cómo puede ser posible que, el mismo órgano jurisdiccional administre justicia, aplique criterios totalmente opuestos? La garantía de igualdad ante la Ley obliga a la Administración Pública -incluyendo, como no podía ser de otra manera, a los Jueces—a abstenerse de cualquier acto que pudiere ser discriminatorio y arbitrario. En el presente caso, de manera inconcebible, se ha juzgado inobservando una sentencia que ya se había pronunciado en un caso similar, por lo que, es evidente la transgresión al derecho a la igualdad.

**2. Se inobservó el derecho el derecho a la seguridad jurídica así como de la garantía al debido proceso que incluye el derecho a la motivación.**

La actuación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, al atribuirse funciones que, en la emisión de la sentencia objeto de la presente acción, supone una clara violación al Art. 76, numeral 7 literales a) y c) de la Constitución que, establece "Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." En la sentencia objeto de la presente acción, y conforme se indicó anteriormente, se atenta contra mi derecho al debido proceso, ya que la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, entra a valorar aspectos probatorios que únicamente correspondían al Tribunal de instancia, transgrediendo así, el deber de toda autoridad pública (administrativa y judicial) de ajustar su conducta y su decisión a las normas y principios jurídicos, pues al ser un recurso de casación, no procedía que se efectúe nuevamente una valoración de la prueba aportada en el proceso. Al respecto, y a más de los fallos

anteriormente citados, ha sido la propia Corte Constitucional, la que en un proceso tributario en el que la Sala de Casación fundamentó su decisión en la valoración de pruebas que fueron presentada ante el Tribunal a quo, se aceptó la acción extraordinaria de protección y se declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, fallo del cual, por su claridad y pertinencia, me permito transcribir lo siguiente:

*"Es evidente que dentro de la argumentación utilizada como fundamento de la decisión tomada, la Sala accionada se permite realizar una valoración de la prueba presentada durante la sustanciación de la causa ante el tribunal: es decir se permite estudiar los documentos que fueron presentados como prueba y recalcar que la empresa no presentó prueba alguna que sustente su pretensión (...) Entonces, al ser el recurso de casación de carácter extraordinario la Corte Nacional de Justicia no tiene la facultad para valorar la prueba o estudiar los argumentos sostenidos por las partes durante la sustanciación de la causa pues, es un recurso que se fundamenta en el análisis sobre la legalidad de la sentencia recurrida. ( )*

*También, mediante la sentencia No. 001-13-SEP-CC, antes citada, la Corte Constitucional determinó:*

*'Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: 'Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley'.*

*De lo dicho y aplicado al caso sub iudice, se puede corroborar que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia extralimitó sus atribuciones al fundamentar su resolución en la valoración de las pruebas practicadas durante el proceso, en el tribunal a quo y no en un análisis netamente legal de la sentencia recurrida.*

3:00:00 10:00 62

*Resulta claro que la Sala Especializada, en ejercicio de su competencia como Tribunal de Casación, no podía modificar los hechos fijados por el Tribunal de Instancia y, contrario a lo declarado en la sentencia recurrida en casación, sostener como lo hace, que 'los informes periciales tampoco determinan de manera categórica que el sistema contable permita una diferenciación inequívoca'. Este proceder implica una modificación valorativa de los hechos fijados por el Tribunal de Instancia sobre la base de la pericia, que es imposible efectuar en función de las alegaciones efectuadas en el escrito de fundamentación de casación del SRI, que como se ha dicho antes, no se fundamenta en vicios relacionados con principios aplicables a la valoración de la prueba, además de que implica asumir una competencia privativa del Tribunal de Instancia, por lo que en buenos términos, la Sala especializada actuó fuera de su competencia (...).*

*Existe por tanto, una nueva vulneración a la seguridad jurídica pues se ha eliminado la previsibilidad en la aplicación del régimen jurídico para el administrado.*

*Si la Corte Constitucional prevé que gracias a la garantía de motivación, los jueces están en la obligación de emitir resoluciones que responden a la lógica coherencia de razonabilidad entre las pretensiones, los elementos fácticos, la norma jurídica y la jurisprudencia, es evidente que en el presente caso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha incurrido en el error de contravenir a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional respecto de la fundamentación de su decisión en la valoración de la prueba, cuando dicha judicatura está facultada para resolver sobre la legalidad de las sentencias.*

*En atención a las consideraciones analizadas en esta decisión, la Corte Constitucional constata la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario al sustentar la decisión en cuestiones ajenas al ámbito de su competencia.<sup>7</sup>*

De la sentencia dictada por la Corte Constitucional, dentro de un caso similar, se desprende que efectivamente, en el caso de mi representada, existe una vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica así como al debido proceso, pues la

---

<sup>7</sup>26-XI-2013 (Sentencia No. 101-13-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 161-2S, 14-I-2014) Caso No. 0405-13-EP. Lo resaltado y subrayado me corresponde.

Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, al haber efectuado una valoración de la prueba, ha infringido el ámbito de su competencia, así como, lo resuelto tanto por el mismo órgano como por el máximo organismo de control constitucional, al existir fallos por demás claros en los que se recalca que

Cómo puede sostenerse que una decisión judicial está motivada cuando ésta no se sustenta en fundamentos jurídicos válidos, cuando es la propia Sala la que ha indicado en otras ocasiones que en el Recurso de Casación al ser extraordinario, no cabe que en él se entren a valorar aspectos probatorios que fueron debidamente resueltos por el Tribunal de instancia, pero sobre todo, cómo puede cumplir con el requisito constitucional de la motivación, si es que, a más de las violaciones antes manifestadas, la Autoridad Tributaria no fundamentó su Recurso de Casación en la causal tercera de la Ley de Casación, respecto a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo cual, ocasionó además que mi derecho a la seguridad jurídica se vea afectado, derecho establecido en el Art. 82 de la Constitución en el que se reconoce que *"el Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. A la seguridad jurídica se la ha definido como *"la seguridad de quien conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno"*, es decir, que el derecho a la seguridad jurídica busca suprimir la incertidumbre del contribuyente frente al obrar del poder público, permitiéndole prever los alcances y límites de la autoridad pública, y, al ser un derecho de los ciudadanos, perfectamente exigible ante las autoridades pues se encuentra dentro del capítulo de los *"derechos de protección"* en nuestra Carta Magna y, por tanto, al establecerse dentro de los principios de aplicación que *"los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte"*, es evidente que era obligación de la Sala velar que no se vea vulnerada la seguridad jurídica, aspecto que en el presente caso no ocurrió.



3. En segundo lugar, se ha vulnerado el principio recogido en el Art. 301 de la Constitución que establece: *"Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley."* Lo manifestado, en razón de que en la Sentencia objeto de la presente acción, claramente la Sala intenta dar un alcance completamente diferente a la legislación tributaria aplicable, violentando el principio de **Reserva Legal Absoluta en materia tributaria**.
4. El **derecho a la seguridad jurídica** reconocido en el Art. 82 de la Constitución que expresa: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*, pues resulta que en la administración de justicia, se utilizan para casos análogos, criterios diametralmente opuestos, dejando a los ciudadanos en un Estado caótico carente de certeza.
5. El derecho a la defensa, como garantía básica del **Debido Proceso**, reconocido en el Art. 76 Numeral séptimo de la Carta Magna, pues la propia Sala ha exigido, en el presente caso, requisitos cuyo cumplimiento resulta imposible como el de justificar los aportes del IESS de la empresa Tercerizadora para que los valores cancelados a la misma, sean deducibles del impuesto a la renta de mi representada.

## VI. PETICIÓN:

Por lo aquí señalado, solicito a la Corte Constitucional, que en aras de una correcta administración de justicia y en consonancia con los postulados y principios del Estado Constitucional de derechos y justicia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, órgano jurisdiccional que ha efectuado una evidente transgresión de los derechos constitucionales, específicamente el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, el principio de reserva legal, el derecho a la defensa y los principios que deben guiar a la Función Judicial, conforme lo he manifestado detalladamente en líneas anteriores.

Con la intención de reparar mis derechos constitucionales vulnerados, solicito se deje sin efecto la sentencia expedida el día 19 de Diciembre del 2014, a las 12H37, por la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, dentro del Proceso No. 17751-2012-0411, hasta que la Corte Constitucional emita su resolución, y consecuentemente se deje con validez la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, fallo expedido con estricto apego a la Norma Constitucional.

**VII. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:**

Acompaño fotocopias certificadas de las siguientes piezas procesales:

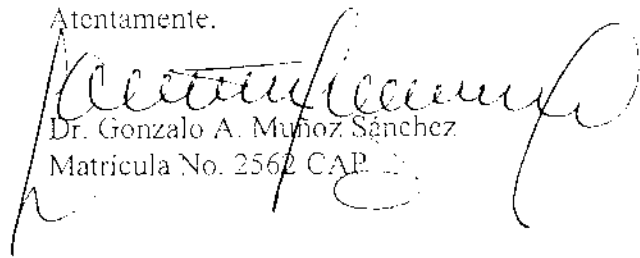
- a) Sentencia dictada dentro del proceso No. 17751-2012-0411 por la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.
- b) Sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del proceso No. 2010-0150.
- c) Sentencia No. 101-13-SEP-CC, expedida por la Corte Constitucional, en el Caso No. 0403-13-EP el 26 de noviembre de 2013.

**VIII. NOTIFICACIONES Y ABOGADOS PATROCINADORES:**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casillero judicial N° 1438 o en su defecto en la casilla electronica mhmbogados@hotmail.com. Designo como mis abogados a los profesionales del Derecho, Fabricio Moreno Serrano, Dr. Gonzalo A. Muñoz Sánchez y Ab. Maria Elisa Palacios Aguilar, a quienes autorizo para que con su sola firma, de manera conjunta o individual, presenten todos los escritos y realicen todas las diligencias necesarias para mi defensa en la presente causa.

A ruego del peticionario ofreciendo poder o ratificación.

Atentamente.

  
Dr. Gonzalo A. Muñoz Sánchez  
Matricula No. 2562 CAP

No. 17751-2012-0411

Presentado en Quito el día de hoy miércoles veinte y uno de enero del dos mil quince, a las dieciséis horas y tres minutos, con 5 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



~~ABG. ACUÑA NARANJO DIEGO ALEJANDRO~~  
~~SECRETARIO RELATOR~~